Año de 1901 Lunes 14 de Enero Número 11

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su im ortante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º La próxima Exposición se inaugurará el 15 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

REGLAMENTO

PARA LAS

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º La exposición Nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid, inaugurándose el día 15 de Abril.

Art. 2.º Podran concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este reglamento; y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de escultura.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de Arquiteutura.

Sección de Arte decorativo.

Sección 1.ª Carpintería.—Ebanistería.—Talla aplicada.—Incrustaciones, formas y torno.

Metalistería.—Repujado.—Cincelados.—Nielados.—Incrustaciones y damasquinados.—Arma :.—Carrajería.—Orfebrería y esmaltes, debiendo estos últimos presentarse por los expositores en condiciones de seguridad, y siendo de su responsabilidad la vigilancia de los mismos, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.—Cerámica, vidrieras y mosáicos.

Sección 2.ª Decoraciones murales.—Pintura.—Escenográfica.—Ornamentación de libros.—Lacas y maquedos.—Pintura sobre vitela.—Pieles y tejidos en sus correspondientes marcos.—Guadamacilados.—Policromía de imágenes.—Escultura.—Talla en madera y en piedras en alto y bajo relieve.—Tapicería.

Encuadernaciones y Artes afines y desarrollo de motivos; modelos en que entren todas ó algunas de estas manifestaciones.

Abaniquería artística realizada y proyectos dibujados, pintados ó plásticos para la producción total ó parcial del abanico.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse del 20 al 30 de Marzo.

Las horas de recepción serán desde las nueve á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 7.º Los expositores podrán presentar un número ilimitado de obras en cada Sección, exceptuando á los extranjeros, quienes no podrán presentar más de dos.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales ó internacionales, Académicos de la de San Fernando, Catedráticos y alumnos con primer premio en las Escuelas de Artes é Industrias, previa la presentación del oportuno justificante.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras serán de cuenta del Estado desde el momento que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, ¡no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota, en la que harán constar:

1.º Nombre y apellido del autor.
2.º Señas de su domicilio.
3.º Lugar de su nacimiento.
4.º Relación de los premios obtenidos, únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.
5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
6.º Dimensiones de la obra.
7.º Precio de la misma, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones generales anteriores.
2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo, en grabado ó dibujo; el barro, en mármol ó bronce.
3.º Las fotografías.
4.º Los cuadros cuyos marcos puedan perjudicar á la armonía de la Exposición á juicio del Jurado.
5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO III

DEL JURADO

Art. 14. El Jurado se compondrá de 18 Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, tres á la de Arquitectura y tres á la de Arte decorativo.

Art. 15. Para ser elegido Jurado es condición indispensable ser individuo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones nacionales de Bellas Artes primera ó segunda medalla en la Sección en que haya de ser elegido. No podrán ser Jurados los parientes en primero ó segundo grado de alguno de los expositores.

Art. 16. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará Presidente, y será Vicepresidente aquél que hubiere sido elegido Presidente en la Sección más numerosa. El Secretario sera elegido por el Jurado en pleno.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día *subsiguiente* de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las catorce (dos de la terde), empezará la votación para el nombramiento del Jurado Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo los cargos de Secretarios los expositores más jóve-

nes. *La votación terminará á las diez y ocho (seis de la tarde.)*

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura, acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

«Exposición general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de D..... para la Sección de.....»

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 23. La Mesa formará una lista de los 29 candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos, en esta forma: 11 para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura, cinco para la de Arquitectura y cinco para la de Arte decorativo.

Los 18 primeros constituirán el Jurado, y los 11 restantes serán jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24 El Jurado que no pudiera asistir a una sesión lo participará al Presidente el dia antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El Jurado que dejara de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que hubiera sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 27. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El Presidente resolverá cualquier duda que ofrezca la citación.

Art. 28. El Jurado se constituirá al dia siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el art. 16.

Art. 29. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 30. El Jurado en pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente; las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completase el número que fija el art. 23, podrá seguir actuando el Jurado con los indivi uos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubiesen obtenidos votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado obrará independientemente de las demás en todo lo relativo á la colocación de las obras y propuesta de recompensas. Las propuestas de cada Sección no serán sometidas al pleno, y pasarán directamente á la aprobación del Ministro.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á ocho Vocales, dos por cada Seción.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISION DE LAS OBRAS

Art. 34. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desec adas, y comunicará á los interesados esta decision, para que, en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco dias, á contar desde aquel en qne se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro dias siguientes al de la constitución del Jurado.

CAPÍTULO V

DE LA CALIFICACION DE LAS OBRAS

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mayoría obsoluta de los individuos de cada Sección.

Art. 38. Las Secciones elevarán la lista de premios y recompensas al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los primeros ocho dias de inaugurada la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido dos medallas de igual clase, tendrán opción á una de la clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Art. 40. Los premios consistirán en una medalla de honor, medallas de primera, segunda y tercera clase y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El número de premios, excepción hecha de la medalla de honor, no excederá de cuatro primeras medallas, 11 segundas y 22 terceras para la Pintura; dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la Escultura y Grabado en hueco; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para el Grabado en lámina; una de primera. dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura, y una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones de Arte decorativo.

Art. 42. A los seis dias de abierta la Exposición se reunirán las Secciones para la votacion de los premios y recompensas. Cada jurado presentará una propuesta firmada de los premios y recompensas que á su juicio deban otorgarse. Acto seguido se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta.

En caso de empate se tendrá en cuenta para la adjudicación los méritos artísticos anterio es.

Art. 43. Las propuestas á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expondrán al público en el acto de terminado el escrutinio.

Art. 44. La medalla de honor será votada el dia siguiente de la votación de premios por todos los expositores españoles que tengan obras en la Exposición y hubieren obtenido medalla ó mención en Exposiciones generales anteriores.

La votación será á las mismas horas prescritas para la del Jurado, formando la Mesa el Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario del Jurado.

Para votar será necesaria la presentación de la tarjeta de expositor.

La votación se repetirá hasta tres veces, y no podrá ser adjudicada la medalla sino á aquél que obtenga mayoría absoluta en la tercera votación. Si hubiera mayoría de papeletas en blanco en la primera votación, no se procederá á la segunda.

No se admitirán votos por delegación para la medalla de honor.

Art. 45. Para la adquisición por el Estado de las obras premiadas serán preferidas las medalas de mayor categoría, y correlativamente por el número de votos.

Art. 46. Estas adquisiciones se harán por los precios de 6 000 pesetas las de primera, 3.500 las de segunda y 2.000 las de tercera.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 4 de Enero de 1901.—Aprobado por S. M.—García Alix.

(Gaceta núm. 8).

REAL DECRETO

Ilmo. Sr.: Reconocida la conveniencia de que exista debida separación entre las obras pictóricas y escultóricas de autores contemporáneos y las que figuran en el Museo Nacional del Prado, llamado de Arte antiguo, se acordó la creación de otro establecimiento análogo, que lleva por título «Museo de Arte moderno», en el cual se han expuesto todas las obras artísticas de aquella procedencia, aumentadas constantemente con las que adquiere el Estado, tanto de las Exposiciones de Bellas Artes, cuanto de los particulares que lo solitan, previo informe de la Real Academia de San Fernando; y considerando que en el local que ocupa el citado Museo no hay espacio suficiente para contener todos los cuadros que en él se han de custodiar;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se nombre una Comisión presidida por el Director del expresado Museo, de la que formarán parte los distinguidos artistas D. Salvador Martínez Cubells, D. José Moreno Carbonero, D. Joaquín Sorolla y D. Agustín Querol, y como crítico del arte el Académico de la Española D. Jacinto Octavio Picón, cuya Comisión queda encargada desde luego de formar un Catálogo, que remitirá á este Ministerio en el término de tres meses comprensivo de las obras que por su mérito artístico deben continuar figurando en el referido Museo, y otro de las sobrantes que han de quedar en depósito con el objeto de distribuirlas entre los Museos provinciales de Bellas Artes, Academias y demás establecimientos oficiales que oportunamente lo soliciten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1901.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 8.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien para su informe se remitió el expediente relativo á la modificación de cuota tributaria de la industria de extracción de aceite contenido en los orujos de la aceituna, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto sobre modificación de la cuota tributaria exigible á la industria que tiene por objeto la extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna.

El Director general de Contribuciones encargó al Ingeniero industrial D. Enrique Albira el estudio económico de aquella manifestación fabril, y el perito redactó una Memoria exponiendo lo referente á las primeras materias que entran en la obtención del producto, aplicaciones del mismo, descripción de su elaboración, desarrollo de la industria que ha motivado y que se practica en las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Jaén y Ciudad Real y estado actual de este ramo de la riqueza. El Ingeniero le hace además objeto de extensas consideraciones, y termina su trabajo con un cálculo de las utilidades que tal industria rinde, del que aparece que los aparatos titulados extractores son los únicos que regulan la producción, y que una cuota anual de 26 pesetas por metro cúbico de capacidad representa el 5 por 170 de las ganancias que deben razonablemente presumirse.

La Dirección general de Contribuciones acepta la conclusión final formulada por el Ingeniero, y propone que en tal sentido se modifique el epígrafe 415, tarifa 3.ª de las anejas al reglamento de la Contribución industrial, fijando como irreducible la cuota de 26 pesetas á cada 1.000 litros de capacidad total de los extractores donde se mezcla el orujo con el sulfuro de carbón, gasolina, etc.

El Ministerio del digno cargo de

V. E. ha expedido Real orden en 12 del corriente mes, remitiendo el expediente á consulta de este Consejo en pleno, el cual observa que la modificación que se intenta afecta, no sólo á la cuota tributaria, sino á la redacción del texto fiscal.

En el epígrafe 415 de la tarifa vigente, publicada con el reglamento de 28 de Mayo de 1896, y de nuevo promulgada por virtud del Real decreto de 2 de Agosto del corriente año, las fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna, pagan 22 pesetas por cada unidad de 1.000 litros de capacidad, donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono.

La Dirección cree que la cuota debe elevarse á 26 pesetas, y hacerse expresión de la gasolina entre las materias ó sustancias que se asocian al orujo para obtener aceite.

El Consejo encuentra equitativo el aumento propuesto, porque si la contribución debe ser proporcionada á los rendimientos de la industria respectiva, el 5 por 100 de los calculados al fabricante representa un término acomodado á los legítimos intereses del industrial y á los no menos atendibles del Fisco.

En cuanto á la expresión de las sustancias que han de mezclarse con los orujos, el Consejo estima que lo más conveniente sería omitir toda especificación, porque el enumerarlas no conduce á resultado alguno fiscal, porque no hay motivo para mencionar unas y omitir otras, y porque las aplicaciones de los descubrimientos químicos á la producción de la riqueza podían motivar en el porvenir el empleo de materias que aun no se utilizan para la obtención del aceite de orujo.

Por todo lo expuesto, opina por mayoría el Consejo, que el epígrafe núm. 415 de la tarifa 3.ª podría quedar redactado en los siguientes términos: «Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna.—Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con otras materias, 26 pesetas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; siendo asimismo la voluntad de Su Majestad que la reforma de que se trata empiece á regir desde 1.º de Enero del próximo año de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.—Señor Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 8.)

DISTRITO MINERO DE ORENSE

Relación de las operaciones de reconocimiento y demarcación que han de efectuarse por esta Jefatura en los días que se señalan y en las minas que á continuación se expresan ó en los ocho días siguientes.

Fechas	Nombre de la mina	Mineral	Término	Núm. de hects.	Nombre del Registrador	Operaciones
20 al 24 Enero	Ganacogorti	Estaño	Villardevós	60	Benigno Solagaistua	
25 al 28 de id.	Pagasarri	Idem	Idem	77	El mismo	
28 al 31 de id.	Concha	Idem	Idem	50	El mismo	
1 al 4 Febrero	Josefa	Idem	Idem	62	El mismo	
8 de id.	Encarnación	Hierro	Rubiana	18	Jovito Rodríguez	
9 de id.	Ramira	Idem	Idem	12	El mismo	
10 al 14 de id.	Cardiff 1.ª	Id y aluvión	Barco	75	Pedro Soler y Rabel	
15 al 17 de id.	Cardiff 2.ª	Idem	Idem	49	El mismo	
18 y 19 id.	Cardiff 3.ª	Idem	Idem	32	El mismo	
20 al 25 de id.	Inglaterra	Idem	Idem	74	El mismo	
26 id.	Eureca	Aurífero	Villamartín	15	Benito Alvarez	
27 id.	Abundante	Hierro	Idem	30	José Valcarcel Vázquez	
28 id. al 4 Marzo	Aurora	Idem	Idem	70	Aniceto Zubimendi	
5, 6 y 7 de id.	San Juan	Idem	Idem	60	El mismo	
8 de id.	Elvira	Idem	Nogueira	13	Gervasio Pazos	
10 de id.	Isabel	Plata	Entrimo	12	Vicente González	

Orense 12 de Enero de 1901.—El Ingeniero, *Antonio Eleizegui.*

Recaudación de Contribuciones del Barco de Valdeorras

Contribución Territorial.—Anuncio

Con fecha de ayer, se ha dictado por esta Recaudación la siguiente

«Providencia.—Resultando, que entregadas á esta alcaldía en primero del mes actual las cédulas de notificación del apremio de segundo grado contra los contribuyentes forasteros de este distrito p r descubiertos de la contribución territorial procedentes del año económico de 1895 96 y siguientes hasta el tercer trimestre inclusive de 1900, sin que apesar del tiempo transcurrido hayan sido devueltos por los Alcaldes de los puntos donde aquellos tienen su residencia los duplicados de la notificación diligenciados en forma para unir al expediente de embargo; acuerdo se repitan dichas notificaciones en relación nominal que se insertara en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que por este medio llegue á conocimiento de los respectivos interesados, y puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, contado desde el tercer día en que tenga efecto la inserción de esta providencia en el referido periódico oficial; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Dado en el Barco á 30 de Diciembre de 1900.—El Comisionado Recaudador, Venancio González.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos reglamentarios. Barco 31 de Diciembre de 1900.—El Comisionado Recaudador, Venancio González.

Relación de los contribuyentes á que se refiere la anterior providencia.

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEUDORES	Vecindad	AYUNTAMIENTO á que pertenece la vecindad	Importe del débito con recargos — Pesetas
104	José Graña	Jares	Vega	15'18
105	Juan Blanco	Lamallonga	Id.	113'36
107	José García	Id.	Id.	103'94
110	José Fernández	Meda	Id.	54'75
112	José Carracedo	Prado	Id.	86'17
113	José Rodríguez Moreno	Oval	Rubiana	11'51
114	José Alvarez	Arcos	Villamartín	1'47
115	José García López	Puentenuevo	Carballeda	27'88
116	Juan Arias	Sobradelo	Id.	3'92
117	José García	Id.	Id.	57'87
120	Joaquín Alvarez	Arcos	Villamartín	70'45
122	José Cotado	Prado	Vega	41'48
124	José Fernández	Ambas aguas	Rubiana	27'19
125	José López González	Rubiana	Id.	48'97
126	José Arias, viuda	Id.	Id.	35'43
127	Josefa Arias	Id.	Id.	62'10
129	José Delgado, herederos	Sobradelo	Carballeda	23'45
130	Julián Díaz	Id.	Id.	12'72
131	José Arias	Puentenueva	Id.	6'18
132	José Rodríguez	Id.	Id.	17'58
133	José Santalla	Id.	Id.	14'48
134	José Docampo	Id.	Id.	17'58
135	José López	Villamartín	Villamartín	35'40
136	Julián Rodríguez	Viana	Viana	2'97
137	José López Domínguez	Puente Domingo Florez	Puente Domingo Florez	27'91
138	José Fernández	Puentenuevo	Carballeda	0'26
140	Juan Paradelo	Santa Eulalia	Petin	17'57
143	Leonardo Núñez	Portela	Villamartín	32'12
145	Luciano Martínez Blanco	Santa Eulalia	Petin	33'83
148	Leandro Fernández	Rubiana	Rubiana	11'89
152	Manuel Rivera	Arnado	Villamartín	3'80
156	Marqués de Cervera	Madrid	Madrid	109'71
157	Manuel Arias	Oval	Rubiana	29'30
158	Manuel Castro Viejo	Sobradelo	Carballeda	1'54
159	Manuel González	Puentenuevo	Id.	2'58
160	Manuela Prada	Id.	Id.	14'73
163	Margarita Rodríguez	Portela	Villamartín	12'63

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEUDORES	Vecindad	AYUNTAMIENTO á que pertenece la vecindad	Importe del débito con recargos — Pesetas
164	Manuela Arias	Portela	Villamartín	44'42
165	Manuel García Bartolo	Id.	Id.	4'90
166	Manuel Brasa López	Villamartín	Id.	25'71
168	María González	Sobradelo	Carballeda	11'39
171	Manuel Rodríguez Mateo	Rubiana	Rubiana	11'72
172	Manuel Prada	Portela	Villamartín	13'82
173	Manuel López (Presbítero)	S. E. Bazán	Id.	57'06
175	Miguel Anta	Riomao	Vega	12'12
177	Angel Núñez	Portela	Villamartín	27'19
178	Narciso Arias	Puentenuevo	Carballeda	42'99
180	Nicolás Corzo	Candeda	Id.	13'82
181	Narciso García	Arnado	Villamartín	7'48
183	Pedro Fernández Prada	Rua	Rua	2'08
185	Pedro Galán	Arcos	Villamartín	11'60
188	Pedro Fernández Herrero	Lamalonga	Vega	12'96
190	Pedro Núñez Rodríguez	Rubiana	Rubiana	12'16
192	Pedro Prada Franco	Id.	Id.	37'98
193	Pedro Díaz	Sobradelo	Carballeda	11'72
196	Patricio Rodríguez	Id.	Id.	4'90
197	Pedro Lopez	Id.	Id.	9'65
198	Pedro Delgado	Pardollan	Rubiana	6'54
202	Ramón Sánchez	Portela	Villamartín	23'45
203	Ricardo Prada	Petín	Petín	9'69
204	Ricardo González	Arnado	Villamartín	3'05
205	Ricardo Fernández	Bollo	Bollo	19'04
206	Ruperto Martínez	Id.	Id.	9'01
207	Rafael Conti	Rua	Rua	48'76
208	Ramona Cancelada	Id.	Id.	123'48
209	Ramón Alejandre	Rubiana	Rubiana	17'84
210	Ricardo Porto Taboada	San Miguel de Otero	Villamartín	94'23
214	Sebastián López	Arnado	Id.	14'69
215	Simón Delgado	Portela	Id.	134'99
217	Silvestre Rodríguez	Sobradelo	Carballeda	13'82
218	Segunda García, herederos	S. M. de Otero	Villamartín	6'54
219	Serafín Arias	Puentenuevo	Carballeda	17'58
220	Teresa García	Portela	Villamartín	5'31
221	Tomás Prada Franco	Rubiana	Rubiana	2'54
222	Tomás Alvarez, herederos	Id.	Id.	24'15
224	Tomás Moldes	Ambas aguas	Id.	37'21
225	Tomás Fernández	Id.	Id.	34'07
226	Toribio Núñez Corcoba	Id.	Id.	44'24
229	Tomás López Cadórniga	Castelo	Id.	6'53
230	Tomás Cadórniga	Oencia	Oencia	35'20
231	Teresa Gayoso Valcarce	Puente Domingo Florez	Puente Domingo Florez	44'10
232	Teresa Gómez	Sobradelo	Carballeda	9'26
233	Umbelina López Losada	Puentenuevo	Id.	5'19
235	Vicente Rodríguez	Id.	Id.	24'07
236	Victor Fernández Prada	Id.	Id.	5'43

URBANA

2	Manuel Arias Salín	Arcos	Villamartín	0'56
3	Josefa Corzo	Arnado	Id.	0'77
4	Herederos de Benito Pérez	Baldanta	Bollo	0'63
5	Sergio Delgado	Bollo	Id.	0'98
6	Francisco Arias	Candeda	Carballeda	0'81
7	José Limeses	Id.	Id.	1'29
8	Alfredo Rodríguez Simón	Córgomo	Villamartín	18'75
9	José Dieguez	Id.	Id.	0'98
10	Manuel González			3'02
11	Manuel Rodríguez	Curra	Vega	0'97
13	Antonio González	Edreira	Id.	0'49
14	Santos Pereira	Id.	Id.	0'56
15	Francisco Primo	Jares	Id.	0'49
16	Francisco Buján	Lérida	Lérida	0'62
18	Eduardo Gaset y Artime	Madrid	Madrid	0'77
19	Isolina Sánchez	Id.	Id.	0'97
20	Antonio Carriba	Lamalonga	Vega	0'49
21	Herederos de Juan López	Id.	Id.	0'49
22	José Prada	Id.	Id.	0'49
26	Narciso Fernández	Meda	Id.	0'58
27	Emilio Astray Caneda	Orense	Orense	0'08
28	Eugenio Veintemillas	Oulego	Rubiana	0'36
30	Lisardo Martínez	Santander	Santander	1'87
32	Pedro Prada	Bollo	Bollo	0'61
35	Angel Escuredo	Requejo	Vega	0'47
38	Clemente Anta	Riomao	Id.	4'83
40	Victor Fernández Prada	Rua	Rua	4'32
41	José Serra	San Lorenzo	Vega	0'58
44	Benito Blanco	Santoalla	Petín	27'11
45	Enrique Andrés	Id.	Id.	0'78
46	Agapito Arjibay	Santiago	Santiago	22'37
48	Hrs. de Sebastián Domínguez	Trives	Trives	65'28
49	Herederos de José Rodríguez	Cascallosa	Rubiana	0'50
50	Andrés Camacho	Villafranca	Villafranca	9'68
54	Herederos de Amalia Losada	Villamartín	Villamartín	1,00
55	Antonio Rodríguez	Villar de Feos	Rubiana	10'34
3	Antonio Sanmiguel	Jestoso	Oencia	2'82
2	Antonio Escarpizo	Pujeiros	Viana	109'72
5	Benito Rodríguez, herederos	Prado	Vega	2'59
12	José Cao, herederos	San Miguel Otero	Villamartín	2'82
211	Salvador Fernández Núñez	Rubiana	Rubiana	9'59

Barco 31 de Diciembre de 1900.—El Comisionado Recaudador, Venancio González.

AYUNTAMIENTOS

Blancos

Formado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de consumos para el corriente año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, teniendo lugar al siguiente día de terminado dicho plazo el correspondiente juicio de agravios.

Blancos 8 de Enero de 1901.—El Alcalde, Ramón Moure.

JUZGADOS

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de primera instancia de la Villa y partido de Celanova.

Hago notorio: que don José Estevez Iglesias, mayor de edad y vecino de esta villa, pretende inscribir á medio de expediente posesorio la de un labradío y monte al sitio de la Ruanova, mensura cuarenta y siete áreas y dieciseis centiáreas: el segundo piso de una casa, sita en la plaza de Alfonso XII, antes del Medio día, de esta villa: una huerta al sitio de Tras de la Casa, de una área cuarenta y siete centiáreas: un monte al sitio Seijo, de cuatro hectáreas treinta y cuatro áreas: otro al sitio de Candás, de seis hectáreas sesenta áreas: y un labradío regadío al sitio de la Tapada de las Varelas, de seis áreas setenta centiáreas; cuyos bienes se hallan sitos la primera partida en términos de la Ruanova, la segunda y tercera en los de esta villa, la cuarta en los de Raval, la quinta en los de Fechas, y la sexta también en los de esta villa, y los adquirió á virtud de compra de doña Carlota Iglesias.

Aprobado el expediente y presentado en el Registro de la propiedad al fin indicado, fué denegada tal inscripción por aparecer asientos contradictorios de posesión de dichos bienes en favor de doña Carlota Iglesias Rodríguez, y como quiera que esta ha fallecido, se acordó fijar é insertar edictos, para que sirviendo de citación á los que resulten ó se crean con derecho á la herencia de la doña Carlota Iglesias vecina que fué de esta villa, comparezcan en este Juzgado dentro de treinta días por sí ó por medio de apoderado oponiéndose por virtud de los referidos asientos contradictorios á la inscripción que pretende el don José Estevez; prevenidos que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio á que se contrae el segundo apartado del artículo treinta y cuatro de la ley Hipotecaria.

Dado en Celanova á ocho de Enero de mil novecientos uno.—Eduardo Carmena Valdés.—De su mandado, José Prieto.

IMPRENTA DE A. OTERO